

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0734-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de octubre de 2018

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, contra la Resolución n° 0536-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución n° 0536-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2018 (folios 95 y 96) esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de afectación en uso presentada por la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca respecto del predio de 56 484,96 m², que pertenece a uno de mayor extensión, ubicado en el cerro San Carlos distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante el "predio");

Que, a través del escrito s/n presentado a esta Superintendencia con fecha 10 de setiembre de 2018 (folios 101 al 104), la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca (en adelante el "administrado"), presentó recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y otorgue la afectación en uso a su favor;

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: *"Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*;



Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación n° 01415-2018/SBN-GG-UTD (folio 100), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro “Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, se procedió a la revisión del mismo a fin de verificar si se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en virtud de ello, advirtiéndose que el “administrado” no adjuntó nueva prueba, por tal razón, mediante Oficio n° 8968-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de setiembre de 2018 (folio 130) se solicitó que presente en un plazo de dos días útiles “nueva prueba” bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso;

Que, mediante el Oficio n° 0326-2018-ALC-MDTAI de fecha 02 de octubre de 2018 (folio 131) el “administrado” adjunta en calidad de nueva prueba la documentación siguiente: i) Ordenanza n° 001-2012-A/MPP que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la provincia de Pisco, ii) Ordenanza n° 015-2003-MPP que aprueba la regulación de los usos del suelo, vías, aportes reglamentarios, parámetro urbanísticos y edificatorios de la ciudad de Pisco, iii) Constancia de Posesión emitido por Juzgado de Paz-Casalla T.A.I, iv) Nota de Prensa n° 005-2017-MDTAI/RR.PP donde se informa del desalojo extrajudicial de los invasores de terreno ubicado en el Cerro San Carlos, v) Plano de ubicación, localización, vi) memoria descriptiva y vii) fotos de desalojo del Cerro San Carlos;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto se advirtió que el “administrado”, a través del mismo pretende modificar su solicitud del área requerida primigeniamente (56 484,96 m²) por 37 398,92 m²; sin embargo de la documentación técnica presentada el polígono delimitado, según cuadro de coordenadas encierra un área de 37 332,29 m²;

Que, en atención al replanteo de área se elaboró el Informe Preliminar n° 0138-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de setiembre de 2018 (folio 126 al 129) en el cual se concluye que el área replanteada de 37 332,29 m² se encuentra ubicada en el Cerro San Carlos, en el distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, respecto del cual un área de 37 174,13 m² se encuentra dentro de un área mayor inscrita en la partida registral n° 11005476 del Registro de Predios de la Zona Registral n° XI –



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0734-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Sede Pisco, dicha partida se encuentra a favor del Estado, representado por la SBN, teniendo varias independizaciones, no contando con un área remanente por lo que no se puede determinar si se encuentra en el área remanente de la matriz o en alguna de sus independizaciones, asimismo, un área de 158,16 m², se encuentra en área donde se ubica inscripción según la base gráfica con la que cuenta la SBN;



Que, conforme se ha expuesto el hecho de replantear el área requerida primigeniamente, no enerva lo resuelto en la resolución materia de impugnación, toda vez que la situación jurídica del "predio" no ha variado, es decir no se encuentra debidamente saneado, puesto que una parte del área requerida no se ha determinado si abarca el área remanente de la partida matriz n° 11005476 o sobre algún predio independizado de la misma, y otra parte no se encuentra inscrita; asimismo, los documentos adjuntados como nueva prueba no enerva la condición del predio; por lo que debe desestimarse el recurso presentado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA, y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n° 1955-2018/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo 1 de fecha 19 de Octubre de 2018 (folios 165 al 167).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, contra la Resolución n° 0536-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES